



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-155/2018.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.

COMISIONADA PONENTE: DRA. NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL CARMEN ROMÁN FLORES.

Zacatecas, Zacatecas; a veintiséis (26) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

VISTO para resolver el recurso de revisión marcado con el número de expediente **IZAI-RR-155/2018** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Finanzas del Estado de Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día dos de julio del dos mil dieciocho, ***** solicitó información al Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas (que en lo sucesivo llamaremos Secretaría), a través del sistema Infomex.

SEGUNDO.- El trece de agosto del año en curso, el sujeto obligado proporcionó respuesta al recurrente.

TERCERO.- El quince de agosto del presente año vía infomex, el recurrente interpuso su recurso de revisión por la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la notificación, entrega o puesta a disposición de

información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

CUARTO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Río Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI RR-155/2018** que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- En fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: al recurrente vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como mediante oficio 566/2018 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley), y 58 fracción II y VI; 63 ambos del Reglamento Interior del Instituto que rige a este Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

SEXTO.- El día tres de septiembre del año que corre, la Secretaría de Finanzas remitió a este Instituto sus manifestaciones mediante oficio marcado con el número UT-016/2018, signado por el Secretario de Finanzas, Mtro. Jorge Miranda Castro, dirigido al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SÉPTIMO.- Por auto del día cuatro de septiembre del presente año, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior, este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

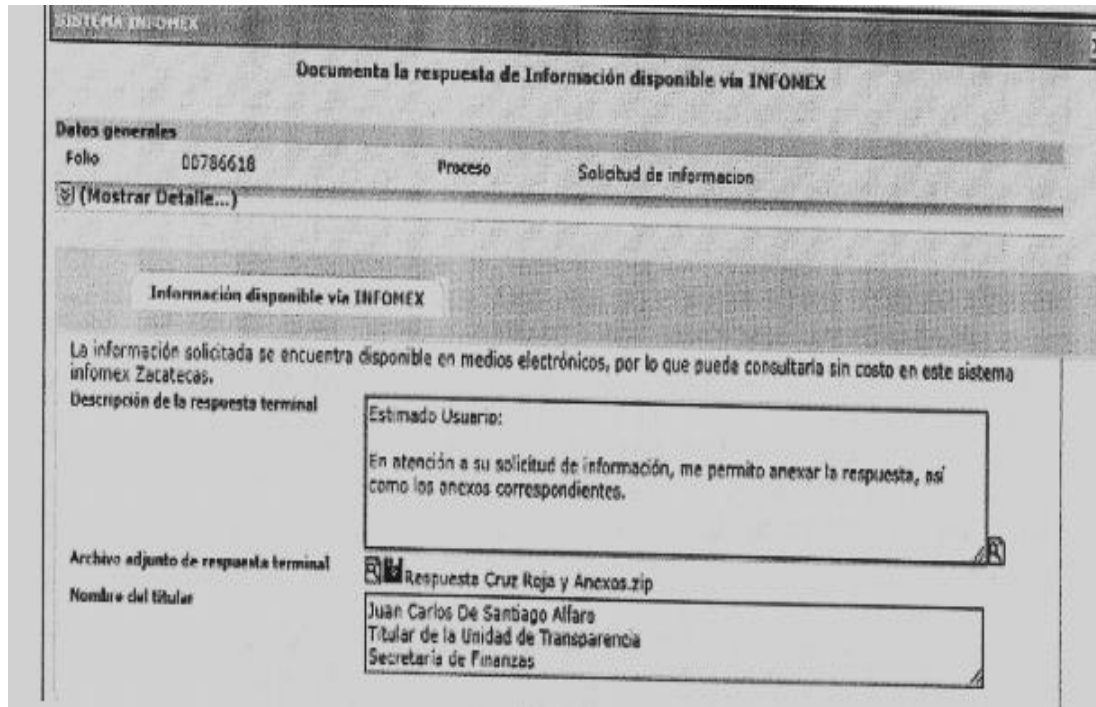
SEGUNDO.- La Ley en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados a las dependencias del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra la Secretaría de Finanzas, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

“MONTO DE DONATIVOS A CRUZ ROJA MEXICANA REALIZADOS EN TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE REALIZAN EN TODO EL ESTADO, ESPECIFICANDO EL MONTO Y MES DE CADA UNO DE ELLOS POR CADA UNA DE LAS RECAUDACIONES DE RENTAS, DE LOS EJERCICIOS FISCALES 2015, 2016, 2017 Y LO QUE VA DEL 2018. ASIMISMO, SEÑALAR LA CUENTA DEL DESTINO, EL MONTO Y FECHA DE ENTREGA A DICHA DEPENDENCIA DE ASISTENCIA SOCIAL, PROPORCIONANDO EL CFDI EN DONDE JUSTIFIQUE LA OPERACIÓN, COPIA DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA Y CONVENIO SIGNADO ENTRE AMBAS INSTITUCIONES PARA LA COOPERACIÓN EN LA RECOLECCIÓN DE DICHOS DONATIVOS.”[sic].

La Secretaría notificó al recurrente la siguiente respuesta mediante Plataforma Nacional de Transparencia en fecha trece de agosto del año que transcurre, en el cual señala lo siguiente:



El recurrente se inconforma el quince de agosto del propio año manifestando lo que a continuación se transcribe:

“Los informes anuales de los ejercicios fiscales 2016 y 2018 están mal proporcionados, ya que aunque el archivo venga con ejercicio fiscal respectivo, dentro del archivo los datos corresponden a los del 2017, inclusive el archivo está nombrado de la misma manera. Asimismo, el convenio puede proporcionarse digital ya que es susceptible de que sea digitalizado sin problema alguno. Respecto de los cfdi, no es necesario ser proporcionados en copia simple como lo señala, ya que de acuerdo a la legislación fiscal, un comprobante fiscal digital por internet, es un archivo completamente digital y no impreso, razón por la cual, solicito me sea proporcionado el archivo pdf correspondiente. Dicho lo anterior, es improcedente que la autoridad me entregue en copias dicha información, ya como lo señalé y lo solicité en su momento oportuno, me sean proporcionados dichos documentos de forma digital.”

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el día tres de septiembre del presente año, escrito signado por el Secretario de Finanzas, Mtro. Jorge Miranda Castro, dirigido al Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con número de oficio UT/016/2018, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[...]

PRIMERO.- En relación a lo expresado por el Recurrente de que: *“Los informes anuales de los ejercicios fiscales 2016 y 2018 están mal proporcionados, ya que aunque el archivo venga con ejercicio fiscal respectivo, dentro del archivo los datos corresponden a los de 2017, inclusive el archivo está nombrado de la misma manera”*, es cierto, ya que la Unidad de Transparencia involuntariamente al enviar los archivos, anexo lo correspondiente al 2017 en todos los ejercicios; por lo que, al recibir la notificación del presente Recurso de Revisión, se dio a la tarea de verificar la información solicitada, y se envió de manera correcta en fecha 31 de agosto de dos mil dieciocho, para lo cual, se anexa al presente el acuse respectivo.

En la nueva respuesta otorgada al Recurrente, se le hizo saber que respecto a los CFDI's y el Convenio, se encuentran a su disposición en la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO.- En cuanto a lo manifestado por el recurrente respecto a: *“Asimismo, el convenio puede proporcionarse digital ya que es susceptible de que sea digitalizado sin problema alguno”*, y respecto de los cfdi, *no es necesario ser proporcionados en copia simple como lo señala, ya que de acuerdo a la legislación fiscal, un comprobante fiscal digital por internet, es un archivo completamente digital y no impreso, razón por la cual, solicito me sea proporcionado el archivo pdf correspondiente;* le manifiesto que en efecto, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), es recibido en esta Dependencia de manera electrónica, por parte del Sistema de Administración Tributaria, por ello, no es posible que a su vez, se retrasmite esa información de la misma forma como se recibe, ya que se imprimen y se hace un archivo físico con los mismos, tal y como le fueron puestos a su disposición, además la Ley perfectamente establece en el artículo 3 fracción VIII que el documento **podrá estar en cualquier medio**, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; siendo perfectamente aplicable el siguiente criterio:

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos Ad Hoc para responder una solicitud de acceso a la información.

Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción –Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.–María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología–Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público–Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología–Jacqueline Peschard
Mariscal

Además en la solicitud del ahora Recurrente, claramente manifiesta que solicita **COPIA**, por lo que, el Recurrente ahora pretende realizar el cambio de su solicitud ilegalmente, cuando ya no es el momento procesal oportuno para ello, y siendo que el artículo 102 de la Ley, establece que:

“El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.”

Y toda vez que el Solicitante ahora Recurrente pidió copia de los documentos, es por ello, que esta Dependencia ofreció los mismos como fueron requeridos, además de que, se tienen en los archivos en documentos físicos en copias simples, pero no obstante lo anterior, la Ley permite que el Sujeto Obligado privilegiando el acceso a la información ofrezca otras u otras modalidades de entrega, por ello, no es obligación preferente que la Secretaría de Finanzas otorgue al solicitante la información de manera electrónica, ya que, la propia legislación otorga la posibilidad de que se ofrezca por cualquier medio, o como se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado; resultando aplicable el siguiente criterio:

CRITERIO EMITIDO POR EL IFAI 8/13

CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JUSTIFICADO DE ATENDER LA MODALIDAD DE ENTREGA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE, PROCEDE OFRECER TODAS LAS DEMÁS OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Resoluciones

- RDA 2012/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- RDA 0973/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 0112/12. Interpuesto en contra de Petróleos Mexicanos. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 0085/12. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- 3068/11. Interpuesto en contra de la Presidencia de la República. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Aunado a lo anterior, el Recurrente una vez que se le hizo saber que tendría un costo la reproducción de la información, éste prefirió obtener los documentos por medio de ese H. Órgano Garante y así también, tratar de omitir el pago que establece el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dispone:

“...solo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Además en el párrafo Tercero del artículo 110 de la Ley, entendido a contrario sensu, establece que cuando implique la entrega de más de veinte hojas simples, la información deberá ser entregada con un costo, y dado que la información que solicito el Recurrente supera las veinte hojas, es que resulta procedente realizar el cobro de las mismas, para que puedan ser entregadas.

[...]

Ante lo expuesto, al realizar el estudio de la solicitud, de la respuesta y de los motivos de inconformidad y las manifestaciones expresadas por el Sujeto Obligado, se advirtió que el recurrente cuando interpone este recurso, no se duele de la información entregada como respuesta, pues su inconformidad versa sobre que los informes anuales están mal proporcionados; que el convenio puede proporcionarse digital y que los CFDI no es necesario que sean entregados en copias.

QUINTO.- En cuanto el primer punto que versa que los informes anuales están mal proporcionados, el sujeto obligado manifiesta que involuntariamente la Unidad de Transparencia anexó lo correspondiente al 2017 en todos sus ejercicios pero que se dio la tarea de verificar la información y se envió de manera correcta y para probar su dicho muestra el documento bajo el cual se ampara los argumentos vertidos.

Zimbra:

sefin.transparencia@zacatecas.gob.mx

Respuesta Modificada folio 00786618

De : sefin transparencia <sefin.transparencia@zacatecas.gob.mx> vie, 31 de ago de 2018 14:58
Asunto : Respuesta Modificada folio 00786618 5 ficheros adjuntos
Para : , n barrios
<n.barrios@izai.org.mx>

Estimado

En respuesta a su solicitud de información con folio Infomex 00786618 de fecha 2 de julio del presente año, el pasado 13 de agosto se le envió la respuesta correspondiente a los montos de donativos a Cruz Roja Mexicana realizados en todos y cada uno de los pagos que se realizan en todo el Estado, especificando el monto y mes de cada uno de ellos por cada una de las recaudaciones de rentas, de los ejercicios fiscales 2015, 2016, 2017 y lo que va del 2018, y que por un error involuntario se le hizo llegar información que no correspondía a los ejercicios en mención, para lo cual, me permito anexar al presente nuevamente la respuesta a su petición, la cual incluye los archivos en formato PDF correctos para los años 2015, 2016, 2017 y lo que va del 2018 que contienen lo requerido.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

Atentamente

Juan Carlos De Santiago Alfaro
Titular de la Unidad de Transparencia
Secretaría de Finanzas

Anexo Cruz Roja 2016.pdf
300 KB

Anexo Cruz Roja 2017.pdf
314 KB

Anexo Cruz Roja 2018.pdf
251 KB

Anexo Cruz Roja 2015.pdf
304 KB

Respuesta modificada Infomex 00786618.pdf
151 KB

Con lo anterior se comprueba que el Sujeto Obligado subsanó el error de inicio con lo cual queda sin efecto el agravio al contemplarse lo estipulado en el artículo 184 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que señala lo siguiente:

“Artículo 184.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;”.

SEXTO.- Respecto de que el convenio puede proporcionarse digital es necesario aclarar, que en primera instancia, el recurrente en parte de su solicitud manifiesta que requiere **copia de la transferencia electrónica y convenio signado entre ambas instituciones,** por lo que se considera inoperante, el agravio solicitado por el recurrente al pretender modificar su solicitud.

Ahora bien, concerniente a que los CFDI no es necesario que sean entregados en copias, el sujeto obligado muestra mediante sus manifestaciones presentadas que es imposible que se retrasmita dicha información, toda vez que se imprimen y se hacen un archivo físico con los mismos este Organismo Garante considera válida la justificación que hace al respecto la Secretaría de Finanzas, a través de la cual se imposibilita para proporcionar la información tal como la requiere el solicitante, no obstante a ello, el sujeto obligado en cumplimiento a la obligación de transparentar la información, da a conocer al solicitante que los CFDI que justifican la operación le serán proporcionados una vez que realice el pago correspondiente.

Para fortalecer tales aseveraciones, a continuación se transcribe el Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 02/2006

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. SE CONSIDERA SUFICIENTE LA QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE, SI EL PETICIONARIO SEÑALÓ SU PREFERENCIA DE MANERA INDISTINTA. Debe considerarse suficiente y cumplido el otorgamiento de la información en la modalidad de entrega mediante la cual la Dirección General del Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes pone a disposición la información solicitada inicialmente en copia simple o en documento electrónico, aún cuando únicamente se confiera en copia simple. Lo anterior, en virtud de que si en una solicitud se indican las modalidades de correo electrónico y de copia simple, como aquellas que se prefieren para recibir la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se debe tener por cumplido el derecho de acceso a la información en la modalidad de copia simple, que es la que se tiene disponible, sin que ello implique limitación alguna a ese derecho.

Clasificación de Información 4/2006-J. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

Es importante hacer alusión que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, consagrado en la Constitución Federal en su artículo 6º, 29 de la Constitución Local y 4 de la Ley local de Transparencia, derecho que faculta a los individuos para solicitar información en poder de los sujetos obligados con motivo del desempeño de sus funciones, siendo ésta la contenida en cualquier documento que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier acto jurídico que no tenga el carácter de reservada o confidencial.

En conclusión, por lo antes señalado, este Instituto de conformidad con el artículo 179 fracción II de la Ley de la materia declara procedente **confirmar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado que señala:

Artículo 179. Las resoluciones del Instituto podrán:

[...]

III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; o

[...]

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,17, 21, 22, 23,28 , 82 fracción II, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción II, 181; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5 fracción I, IV y VI inciso a), 15 fracción X, 31 fracción III y VII, 33 fracciones VII, 37, 38 fracciones VI y VII, 58 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-155/2018** interpuesto por ***** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **SOBRESEE** el Considerando QUINTO de la presente resolución, al haber el Sujeto Obligado entregado respuesta durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión.

TERCERO.- Este Organismo Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por la SECRETARÍA DE FINANZAS dentro del Considerando SEXTO de la presente, por las valoraciones vertidas en la parte considerativa de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia, así como al Sujeto Obligado por oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** (Presidente), **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** bajo la ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Maestro **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

